

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver el recurso de impugnación formulado por la señora MARÍA LIBIA CLAVIJO ARBOLEDA contra del fallo proferido el día 05 de mayo de 2021 por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Manizales, dentro de la acción de tutela adelantada por ésta contra la sociedad SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A -ARIL SURA, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales “*al debido proceso, mínimo vital, vida digna*”.

**1. ANTECEDENTES**

**1.1.** Solicita la señora MARÍA LIBIA CLAVIJO ARBOLEDA se tuteles sus derechos fundamentales y en consecuencia se ordene a la sociedad SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A -ARIL SURA, se le reconozca y pague el seguro de vida de su hijo César Augusto Zapata Clavijo, en calidad de beneficiaria.

**1.2.** Como fundamento de las pretensiones, expuso la accionante que cuenta con 74 años de edad, que es desplazada y es víctima del conflicto armado colombiano, que no recibe ninguna ayuda del gobierno, no recibe pensión, y la ayuda que le brinda su red familiar es muy escasa. Asimismo manifiesta que paga arriendo, que se encuentra afiliada al SISBÉN y sobrevive con lo poco que le dan sus hijos.

Aduce que dependía económicamente de su hijo César Augusto Zapata Clavijo, quien falleció el día 6 de octubre de 2019, cuando laboraba para el Consorcio Vías Urbanas 2019, Empresa Contratista de la Alcaldía de Manizales, en la obra intercambiador vial, cerca a la Universidad de Manizales.

Refiere que su única alternativa económica es que le sea cancelado un seguro de vida de su hijo fallecido, con el que pueda iniciar un negocio y de esta manera obtener por sus propios medios lo necesario para llevar una vida digna.

**1.3. Trámite de instancia**

**1.3.1.** Mediante auto del 23 de abril de 2021 el Juzgado Segundo Civil Municipal de Manizales - Caldas admitió la acción de tutela, y se ordenó a las accionadas dar respuesta a la tutela dentro del término de 2 días.

**1.4. Posición de la entidad accionada**

-La sociedad SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A dio respuesta a la acción de tutela por medio de su Representante Legal Judicial, en el sentido que revisado el sistema de esa entidad, no se evidencia ningún reporte de eventos laborales a nombre del demandante, y por ende no es de competencia de ARL SURA cumplir con las pretensiones de la tutela., y existe entonces falta de legitimación en la causa por pasiva.

Aclaró que SEGUROS DE VIDA SURA y ARL SURA se fusionaron en SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A con el fin de lograr una mejor relación de solvencia y liquidez, competitividad y sostenibilidad; sin embargo aclara que ambos ramos de la aseguradora tienen autorizados diferentes ramos, por parte de la Superintendencia Financiera.

Indicó que una vez realizadas las validaciones pertinentes, se informa que no es posible reconocer pensión de sobreviviente solicitada por la señora MARÍA LIBIA CLAVIJO ARBOLEDA por el fallecimiento del señor CÉSAR AUGUSTO ZAPATA CLAVIJO, por cuanto esa entidad determinó que la menor CAYRA SAMANTA ZAPATA CUBILLOS, tiene derecho al 100% de la pensión de sobrevivientes en calidad de hija del fallecido.

**1.5. Decisión Objeto de Impugnación.**

Mediante fallo del día 05 de mayo de 2021, el Juzgado Segundo Civil Municipal de

Manizales decidió DECLARAR LA IMPROCEDENCIA de la acción de tutela interpuesta por la señora MARÍA LIBIA CLAVIJO ARBOLEDA, al considerar que la accionada demostró que durante el trámite de la tutela remitió a la accionante una respuesta a la solicitud formulada por esta ante SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A – ARL SURA, y que si bien la misma no es favorable, si es de fondo.

Finalmente, expuso que la tutela no es el mecanismo para controvertir la decisión de la Aseguradora, en cuanto a la persona beneficiaria de la pensión de sobreviviente, y debe acudir la actora a la vía judicial correspondiente.

### **1.6. Impugnación.**

Dentro del término legal y luego de recibir la correspondiente notificación, la accionante impugnó el fallo, argumentando que es la persona que dependía económicamente de su hijo, y quien tiene derecho al beneficio económico solicitado, y que con la vulneración de su derecho de petición, no se le permitió defender a tiempo su derecho a la pensión de sobreviviente y al seguro de vida por su hijo fallecido. Enfatizó en que es una persona de la tercera edad que no cuenta con recursos económicos para subsistir, por lo que se está ante la configuración de un perjuicio irremediable si no se le concede el amparo deprecado.

Se decide el recurso previas las siguientes,

## **2. CONSIDERACIONES**

### **2.1. Problema jurídico.**

En esta instancia debe el Despacho determinar si procede la revocatoria de la sentencia de primer grado emitida por el Juez Segundo Civil Municipal de Manizales el día 05 de mayo de 2021, en la cual se decidió DENEGAR POR IMPROCEDENTE el amparo invocado, y en su lugar tutelar los derechos fundamentales de la señora MARÍA LIBIA CLAVIJO ARBOLEDA si se encuentra por parte de las accionadas conductas activas y/u omisivas trasgresoras de los derechos fundamentales de ésta.

Lo anterior, previo análisis de procedencia de la acción de tutela.

### **2.2. Aspectos procesales y antecedente normativo a aplicar en el caso concreto**

#### **2.2.1. Legitimación en la causa por activa**

En lo atinente a la legitimidad e interés en la acción de tutela, el artículo 86 superior dispuso que toda persona puede reclamar ante autoridades judiciales la protección inmediata de sus derechos fundamentales, y en consonancia con ello, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 dispone que “ *La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos. También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud. También podrá ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales.*”

En el presente asunto, la tutela es interpuesta por la señora MARÍA LIBIA CLAVIJO ARBOLEDA, quien considera se trasgredieron sus derechos fundamentales, y en ese sentido encuentra el despacho verificada la legitimación en la causa por activa.

### 2.2.2. Legitimación en la causa por pasiva

El referido artículo 86 de la Constitución Política señala que la acción de tutela puede ser ejercida contra (i) cualquier autoridad pública o (ii) excepcionalmente particulares, siempre que estos últimos estén a cargo de la prestación de un servicio público, su conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o el interesado se halle en situación de subordinación o indefensión.

De ésta manera, el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 enlistó los escenarios en los que la tutela se torna procedente frente a acciones u omisiones de los sujetos privados, por lo cual dispuso en su numeral noveno el evento en el que la solicitud de amparo se dirija por parte de *“quien se encuentre en situación de subordinación o indefensión respecto del particular contra el cual se interpuso la acción”*<sup>1</sup>.

La Corte Constitucional definió las características mencionadas en los siguientes términos<sup>6</sup>:

*“En cuando al sentido de la categoría de “subordinación”, de manera general alude al “acatamiento y sometimiento a órdenes proferidas por quienes por razón de sus calidades, tienen la competencia para impartirlas”<sup>7</sup>, de forma que entre el peticionario y el accionado se consolide una “relación jurídica” de estricta dependencia, basada en un vínculo jerárquico<sup>8</sup>. A su vez, la “indefensión”, ha dicho la Corte, se refiere a la “relación de hecho” que mantienen los extremos de la tutela, en virtud de la cual la parte accionante se encuentra en condición de dependencia respecto del accionado, por haber “sido puesta en una situación que la hace incapaz de repeler física o jurídicamente las agresiones de las cuales viene siendo objeto por parte de un particular, las cuales ponen en peligro sus derechos fundamentales”<sup>9</sup>.*

*Como se observa, se trata de conceptos mediados por distintos elementos materiales, por lo que la determinación de su contenido inevitablemente se encuentra sujeta a la valoración de las particularidades de los asuntos en los cuales resulta necesaria su aplicación”.*

Por las razones expuestas, en el asunto bajo análisis la acción de tutela se dirige contra la entidad que supuestamente está vulnerando los derechos fundamentales, y aunado a ello es posible colegir que la señora MARÍA LIBIA CLAVIJO ARBOLEDA se encuentra en relación de indefensión respecto de la entidad accionada, por la actividad que desarrollan y la responsabilidad social que tienen.

### 2.2.3. Inmediatez y subsidiariedad

El requisito de inmediatez le impone al tutelante el deber de formular el recurso de amparo en un término prudente y razonable respecto del hecho o la conducta que causa la vulneración de derechos fundamentales<sup>2</sup>. En el asunto *sub examine*, se expone que la agenciada sufrió en accidente de tránsito el día 27 de marzo de 2019, y con la solicitud de amparo se pretende se declare a los accionados responsables del siniestro, y se ordene el pago de la indemnización correspondiente.

Por su parte, el principio de subsidiariedad de la acción de tutela se encuentra consagrado en el inciso 3º del artículo 86 de la Constitución Política. A su turno, el numeral 1º del artículo 6º del Decreto Ley 2591 de 1991 dispuso que la solicitud de amparo será improcedente *“cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*.

Ha sido basta la jurisprudencia de la Corte Constitucional, al destacar la naturaleza subsidiaria de la acción de tutela como mecanismo constitucional contemplado para resolver asuntos creados por acciones y/u omisiones que conllevan vulneración o amenaza de una prerrogativa fundamental, respecto de los cuales el ordenamiento jurídico no tiene contemplado otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces para buscar el amparo de sus derechos<sup>11</sup>.

---

<sup>1</sup> <sup>5</sup> El numeral 9 original disponía que la tutela contra particulares procede *“cuando la solicitud sea para tutelar la vida o la integridad de quien se encuentra en situación de subordinación o indefensión respecto del particular contra el cual se interpuso la acción”*. Sin embargo, la constitucionalidad de la expresión *“para tutelar la vida o la integridad”* fue estudiada por la Corte Constitucional, en sentencia C-134 de 1994. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, encontrando que la misma era contraria a la Carta Política, por integrar una limitación injustificada a la acción de tutela, restringiendo su ejercicio únicamente a dos derechos fundamentales, lo cual deviene, indicó el Tribunal, en el entendimiento del recurso de amparo como un instrumento discriminatorio, lo cual contradice el espíritu del Constituyente y el verdadero alcance del mecanismo constitucional incorporado en el artículo 86 Superior.

<sup>2</sup> Corte Constitucional, sentencia SU-961 de 1999.

Acorde con lo anterior, en la sentencia C-590 de 2005 la Corte Constitucional dispuso que constituye un deber del tutelante:

*“... desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última”<sup>12</sup>*

En el mismo sentido, el Alto Tribunal Constitucional reafirmó<sup>3</sup>: *“la importancia de la subsidiariedad de la acción de tutela, como una forma de incentivar que los ciudadanos acudan oportunamente a las vías judiciales pertinentes y agoten en ese principal escenario judicial los recursos ordinarios y/o extraordinarios a que haya lugar, a fin de lograr la defensa de sus derechos fundamentales dentro del mismo proceso judicial”.*

Así, La Corte Constitucional ha sido reiterativa en que la acción de tutela no constituye una vía alternativa, ni adicional a los mecanismos ordinarios establecidos para cada asunto, y por ende, si no se hace uso de éstos, no es dable acudir a la solicitud de amparo para buscar la protección de sus prerrogativas<sup>4</sup>.

Véase que por regla general, en la jurisdicción ordinaria se deben desatar las controversias relativas a las declaratorias de responsabilidad civil contractual y extracontractual, o al cumplimiento y cobertura de las pólizas de seguro que se susciten entre las partes del contrato<sup>5</sup>, salvo que en caso concreto dicha vía no sea idónea, se torne ineficaz o exista un riesgo que se configure un perjuicio irremediable.

**2.2.4.** En cuanto al derecho de petición, en Sentencia C-418 de 2017 la Corte Constitucional reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación<sup>6</sup>:

*“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*

*2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*

*3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.*

*4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*

*5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.*

*6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.*

*7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.*

*8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.*

*9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.*

### **2.3. Caso concreto**

En el asunto bajo estudio, solicita la señora MARÍA LIBIA CLAVIJO ARBOLEDA se tuteles sus derechos fundamentales y en consecuencia se ordene a la sociedad SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A -ARL SURA, se le reconozca y pague el seguro de vida de su hijo César Augusto Zapata Clavijo, en calidad de beneficiaria.

De esta manera, para resolver el presente asunto resulta pertinente exponer los siguientes hechos relevantes, y que se encuentran probados en la foliatura:

- El día 11 de diciembre de 2019, la señora MARÍA LIBIA CLAVIJO ARBOLEDA por medio de apoderado radicó ante SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A documento denominado *Reclamación Seguro De Vida*, a través el cual se solicitó el reconocimiento y pago de un seguro de vida del cual era titular el señor CÉSAR AUGUSTO ZAPATA CLAVIJO.

- La sociedad SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A expidió Oficio

<sup>3</sup> Corte Constitucional, sentencia T 627 de 2017.

<sup>4</sup> Sentencia C 543 de 1992

<sup>5</sup> Sobre las vías adecuadas para dirimir las controversias surgidas con ocasión del contrato de seguro, en la Sentencia T-442 de 2015, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez, la Sala Tercera de Revisión sostuvo lo siguiente: *“los medios judiciales adecuados para tramitar las controversias que puedan originarse con ocasión de un contrato de seguros, son esencialmente los procesos declarativos que, en el contexto del Código General del Proceso, incluirían el verbal o el verbal sumario, según la cuantía (artículos 368 a 385, así como 390 a 394, y 398 del Código General del Proceso) o el proceso ejecutivo (artículo 422 ibídem) en los casos descritos en el artículo 1053 del Código de Comercio.”*

CE2020021012905, fechado el 02 de abril de 2020, dirigido al apoderado de la accionante, por el cual se le informó que no le sería concedida la pensión de sobreviviente solicitada por el fallecimiento del señor CÉSAR AUGUSTO ZAPATA CLAVIJO, al no darse los presupuestos del artículo 13 de la Ley 797 de 2003 para ser beneficiaria de la misma en calidad de madre, pues la persona fallecida sí tenía hijos.

-La anterior respuesta fue remitida a la señora MARÍA LIBIA CLAVIJO ARBOLEDA mediante correo electrónico el día 4 de mayo de 2021 según constancias aportadas por la accionada.

Relatados los anteriores supuestos fácticos, primeramente se aclara que según se manifestó por la accionada y consta ello en el certificado de existencia y representación aportado, las entidades SEGUROS DE VIDA SURA y ARL SURA se fusionaron en SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.

**2.3.1.** De entrada se advierte que para resolver el asunto planteado en el escrito de tutela, existen otros mecanismos de defensa judicial, lo que torna improcedente al menos en principio la intervención del Juez de tutela. Así, como lo ha anotado la Corte Constitucional, las vías adecuadas para dirimir las controversias surgidas con ocasión del contrato de seguro<sup>6</sup>, son esencialmente las de los procesos declarativos que, en el contexto del Código General del Proceso, incluirían el verbal o el verbal sumario, o el proceso ejecutivo en los casos descritos en el artículo 1053 del Código de Comercio.

Sobre el particular se refirió en el libelo que la acción de amparo se torna excepcionalmente procedente, en esencia por: 1. La edad de la señora CLAVIJO ARBOLEDA – 74 años-; 2. La situación económica de ésta, 3. El término de duración del proceso.

Bajo el anterior panorama resulta oportuno exponer que la Corte Constitucional<sup>16</sup> ha establecido que, si bien es cierto que las personas de la tercera edad son sujetos de especial protección constitucional, ésta sola condición no torna el amparo procedente, pues lo que ocurre en tal escenario es que el análisis de procedibilidad se realiza desde una óptica más flexible y amplia.

Así, el estudio se debe centrar en el análisis de las pretensiones, que no deben ser encaminadas por vía diferente a la búsqueda de la protección de derechos fundamentales, y no deben versar sobre peticiones indemnizatorias, por cuanto además éstas comportan unas aspiraciones económicas que escapan el resorte del Juez en sede de tutela.

Considera así el Despacho que en el ordenamiento jurídico se han previsto diversos escenarios y procedimientos para someter las diferentes controversias que se susciten, disponiendo para ello unos términos para el desarrollo y trámite de cada proceso. Particularmente en el asunto bajo análisis se previó el escenario de la justicia ordinaria, especialidad civil, y de esta manera es éste el Juez natural para conocer el asunto y decidirlo, previo el desarrollo de todas las etapas preestablecidas. Así, el ya mencionado procedimiento comporta un minucioso debate procesal y probatorio que no se acompasa con el trámite expedito y sumario de la acción de tutela, pues dentro del trámite se debe primeramente determinar la existencia de la responsabilidad –lo cual a la fecha en el presente asunto no se encuentra establecido- y luego de ello, realizar de ser el caso las respectivas condenas indemnizatorias. Por lo anterior, deviene improcedente el amparo solicitado.

Aunado a lo anterior, no se demostró la existencia de un perjuicio irremediable en que se encuentre inmersa la accionante y que torne procedente de manera excepcional el análisis de fondo vía tutela, daño que ha sido entendido por el Máximo Tribunal Constitucional como aquel: “(i) **inminente**, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) **grave**, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean **urgentes**; y (iv) la acción de tutela sea **impostergable** a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad”<sup>7</sup>. Con todo, dicho menoscabo debe ser probado por quien lo alega y de suyo no basta con su mera enunciación, máxime si de ello depende la excepcional intervención del Juez de tutela y el desplazamiento de la competencia para dirimir el asunto que le ha sido dado al Juez natural.

Así, aunado a la falta de acreditación del daño de tal índole, la urgencia e inminencia alegadas resulta menos visible si se tiene en cuenta que la reclamación se presentó ante la aseguradora el día 11 de diciembre de 2019, y no obstante la omisión de respuesta, la tutela se instauró el día 22 de abril de 2021, esto es, transcurridos más de 16 meses después.

<sup>6</sup> Sentencia T-442 de 2015, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez, la Sala Tercera de Revisión

<sup>7</sup> T-786 de 2008. Ver también Sentencias T-751 de 2012, T-136 de 2013, T-120 de 2013, T-956 de 2013, T-889 de 2013 y T-506 de 2015, entre otras.

Por las razones anteriormente expuestas, se confirmará la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Manizales el día 05 de mayo de 2021, en cuanto la tutela en el presente asunto deviene improcedente.

**2.3.2.** Desde otra perspectiva, encuentra el Despacho en primer lugar que con la petición radicada el día 11 de diciembre 2019 ante SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A, se solicitó el reconocimiento y pago de un seguro de vida; ahora bien, ésta entidad indicó que dio respuesta a través del Oficio No. CE2020021012905, el cual, si bien se encuentra fechado en abril 02 de 2020, fue notificado el día 04 de mayo de la presente anualidad; adicional a ello, en el mismo oficio se comunicó que era improcedente la petición relativa al reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente.

Acorde con lo anterior, se evidencia que por parte de la aseguradora SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A se vulneró el derecho de petición de la señora MARÍA LIBIA CLAVIJO ARBOLEDA, pues si bien emitió una respuesta -la cual se notificó en el transcurso del trámite de la tutela-, la misma no resuelve de fondo el asunto solicitado, pues se itera, se le informó de la negativa de reconocimiento y pago de una pensión de sobreviviente, cuando lo reclamado fue un seguro de vida.

De cara a lo anterior, en virtud de las facultades *ultra y extra petita* del Juez en sede de tutela, se amparará el Derecho de Petición de la señora MARÍA LIBIA CLAVIJO ARBOLEDA, y en consecuencia, se ordenará a SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A que dentro del término perentorio e improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de la notificación de esta providencia, de respuesta clara, de fondo y congruente a la petición radicada el día 11 de diciembre de 2019, en los términos anteriormente expuestos.

### **Conclusión**

Se confirmará la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Manizales el día 05 de mayo de 2021, en cuanto la tutela en el presente asunto deviene improcedente.

Se adicionará el fallo en el sentido de tutelar el derecho de petición de la accionante, en virtud de las facultades *ultra y extra petita* del Juez en sede de tutela.

Por lo expuesto, el **Juzgado Sexto Civil del Circuito de Manizales, Caldas**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

### **4. FALLA**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el fallo proferido el día 05 de mayo de 2021 por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Manizales, dentro del trámite correspondiente a la **ACCIÓN DE TUTELA** presentada por la señora MARÍA LIBIA CLAVIJO ARBOLEDA contra la sociedad SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A -ARL SURA.

**SEGUNDO: ADICIONAR EL FALLO** proferido el día 05 de mayo de 2021, por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Manizales dentro de la presente acción de tutela, en el sentido de **TUTELAR** el Derecho de Petición de la señora MARÍA LIBIA CLAVIJO ARBOLEDA, vulnerado por SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A

**TERCERO: ORDENAR** a la sociedad SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A -ARL SURA. que dentro del término perentorio e improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de la notificación de esta providencia, de respuesta clara, de fondo y congruente a la petición radicada el día 11 de diciembre de 2019, en los términos anteriormente expuestos.

**CUARTO: NOTIFICAR** esta providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz.

**QUINTO: ENVIAR** el expediente a la H. Corte Constitucional por la Secretaría del Despacho, para su eventual revisión.

**SEXTO: HACER** saber al Juzgado de primera instancia esta decisión para los efectos legales a que hubiere lugar, a través de oficio, en el cual se insertará la parte resolutive de este fallo.

**Firmado Por:**

**GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 006 CIVIL DEL CIRCUITO MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**ddf82fd15ec7d4ab0bb243f34b7cb4486397a2508e1c82100abcfe1e1ff83386**  
Documento generado en 03/06/2021 04:54:49 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**